

ÓRGANO INSTRUCTOR JUNÍN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 0347-2024-CG/INSJUN

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURUA

ADMINISTRADO(S) :
➤ **WALTER ADERVALO VELASQUEZ OJANAMA**

SUMILLA : INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN

I. VISTO:

El Informe de Control Específico n.º 023-2024-2-2683-SCE denominado "*Pagos de Servicios de Consultorías durante el periodo 2022 en la Municipalidad Distrital de Yurua*", la Resolución N° 00105-2025-CG/INSJUN de 30 de abril de 2025 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Walter Adervalo Velásquez Ojanama; el correspondiente pliego de cargos de la misma fecha; los actuados del presente procedimiento sancionador; Informe de Pronunciamiento de 11 de julio de 2025, y;

II. CONSIDERANDO:

- 2.1 Que, el artículo 45 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por la Ley N° 29622 y modificado por la Ley N° 31288 (en adelante, la Ley), confiere a la Contraloría General de la República la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas en el artículo 46 de la Ley;
- 2.2 Que, en concordancia con la norma citada, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG, modificado con la Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG y Resolución de Contraloría n.º 196-2024-CG (en adelante, el Reglamento), enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora;
- 2.3 Que, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley, el literal h) del numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento establece que el Órgano Instructor tiene como función emitir Pronunciamiento señalando la existencia o inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional y emitir resolución declarando la inexistencia de infracción, en caso corresponda;
- 2.4 Que, este Órgano Instructor realizó la evaluación del Informe de Control Específico n.º 023-2024-2-2683-SCE denominado "*Pagos de Servicios de Consultorías durante el periodo 2022 en la*



Municipalidad Distrital de Yurua”, y, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución n.º 00105-2025-CG/INSJUN de 30 de abril de 2025, entre otros, contra el administrado Walter Adervalo Velásquez Ojanama, por la comisión de la infracción grave contenida en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley.

2.5 Que, en ese sentido corresponde hacer el análisis respectivo, según el siguiente detalle:

2.5.1 Hechos objeto de imputación

“LA ENTIDAD CONTRATÓ SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN SIN HABER INDICADO LA NECESIDAD Y FINALIDAD PÚBLICA, Y REALIZADO EL REGISTRO DEL FORMATO 05-A; ASIMISMO SUSTENTÓ LA DETERMINACIÓN DEL VALOR ESTIMADO SOBRE LA BASE DE INFORMACIÓN CARENTE DE VERACIDAD, ASÍ COMO SE EMITIÓ LA CONFORMIDAD DE LOS SERVICIOS AUN CUANDO LOS ENTREGABLES NO CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA DE INVERSIÓN PÚBLICA, HECHOS QUE OCASIONARON QUE NO SE CUMPLA CON EL OBJETIVO DE LAS INVERSIONES Y UN PERJUICIO AL ESTADO POR UN TOTAL DE S/104 200,00.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad se advierte que durante el año 2022 los gerentes de Desarrollo Social y Económico y gerentes Municipales, solicitaron y suscribieron, respectivamente la contratación de servicios de consultorías para la elaboración de tres (3) fichas técnicas de proyectos de inversión, sin existir la necesidad y finalidad pública para contratar dichos servicios, puesto que no se había realizado el registró el formato n.º 05-A: idea de proyecto o programa de inversión, además no estuvieron incluidos en la Programación Multianual de Inversiones, en adelante “PMI” de los periodos 2021 y 2022, no evidenciándose la necesidad de ejecutar los mismos y que sirvan para alcanzar los objetivos y metas establecidas en dicha programación.

*Es así que, en el proceso de contratación, se evidenció que los Gerentes de Desarrollo Social y Económico realizaron los requerimientos de tres (3) servicios de consultorías para la elaboración de fichas técnicas¹, sin que los mismos contengan la justificación requerida conforme al anexo n.º 1 y 2 según corresponda², y sin que previamente se encuentre registrado en el banco de inversiones el formato n.º 05-A: idea de proyecto o programa de inversión, de acuerdo a lo establecido en la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019.
(...)*

*De la misma manera, se evidenció que los servidores de la Entidad dieron la conformidad para el pago de los servicios brindados a través de informes del área usuaria aún, cuando las fichas técnicas presentadas no cumplían con los parámetros establecidos en la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019, debido que las fichas técnicas presentadas fueron elaboradas mediante formatos de fichas técnicas simplificadas, cuando debieron ser fichas técnicas estandarizadas, conforme lo establece la normativa que regula el Sistema Nacional de Programación Multianual y otras normativas aplicables, y corroboradas a través de Informe Técnico del especialista de la comisión de control.
(...)*

2.5.2 Infracción imputada

Según la Resolución de inicio del procedimiento sancionador n.º 00105-2025-CG/INSJUN de 30 de abril de 2025 los hechos descritos configurarían infracción grave sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido por el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, conforme se precisa a continuación:

¹ - “Mejoramiento de las capacidades productivas de cultivo de maíz en los productores de Yurúa – provincia de Atalaya – departamento de Ucayali”.
- “Mejoramiento de las capacidades productivas de cultivo de plátano en los productores de Yurúa – provincia de Atalaya – departamento de Ucayali”.
- “Mejoramiento de la cadena productiva de frejol en las comunidades Nativa de Coronel Portillo y Nueva Belén en el distrital de Yurua, provincia de Atalaya-departamento de Ucayali”.

² Directiva n.º 001-2021-MDY, Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (08) UIT de la Municipalidad Distrital de Yurua, aprobada mediante Resolución de Gerencia N°102-2021-MDY-ALC-GM de 5 de noviembre de 2021.



“Artículo 46° . - Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

“Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave”.

SOBRE EL ADMINISTRADO WALTER ADERVALO VELÁSQUEZ OJANAMA:

A. De los elementos de cargo

Conforme se tiene del Pliego de Cargos N° 00072-2025-CG/INSJUN de fecha 30 de abril de 2025, se desarrolló la imputación de los elementos de cargo, se atribuyó la infracción grave contenida en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley.

B. De los elementos de descargo

El administrado **Walter Adervalo Velásquez Ojanama**, no presentó sus descargos ni medios probatorios.

C. Pruebas:

C.1 De cargo

- Informe de Control Específico n.° 023-2024-2-2683-SCE y apéndices.

C.2 De descargo

El administrado no presentó medios probatorios.

C.3 Pruebas actuadas o dispuestas en el presente procedimiento

Mediante Decreto n.° 000024-2025-CG/INSJUN de 16 de junio de 2025, se dispuso actuar prueba de oficio solicitando a la Entidad informe el estado actual de los planes de trabajo y las Fichas Técnicas Simplificadas de los proyectos denominados: “*Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de maíz del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*”, “*Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de plátano en los productores del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*” y “*Mejoramiento de la cadena productiva de frijol en las comunidades nativas de Coronel Portillo y Nueva Belén en el distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*”, emitiéndose para tal efecto el oficio n.° 000134-2025-CG/INSJUN de 16 de junio de 2025, y atendido por la Entidad mediante Oficio n.° 202-2025-MDY-ALC de 27 de junio de 2025, registrado con Expediente n.° 0820250463073, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yurua, adjuntando el Informe n.° 044-2025-MDY-GM-GDESySP-HCRR de 26 de junio de 2025, emitido por el gerente de Desarrollo Económico Social y Servicios Públicos. Por lo que, mediante Decreto n.° 00027-2025-CG/INSJUN de 2 de julio de 2025 se comunicó al administrado la citada información.

D. Análisis de los elementos de cargo, descargo y de la prueba

De la evaluación efectuada por este Órgano Instructor a los actuados en el presente procedimiento, haciendo un análisis y valoración conjunta de los mismos, se ha determinado lo siguiente:



Se imputó al administrado **Walter Adervalo Velásquez Ojanama**, la comisión de la infracción contenida en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley N° 31288, por cuanto en su condición de **gerente Municipal**, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2022-MDY/ALC de 6 de abril de 2022 (**folio 2019**), habría incumplido las disposiciones normativas establecidas en la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019, así como la Directiva n.° 001-2021-MDY, Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias de la Municipalidad Distrital de Yurúa, aprobada mediante Resolución de Gerencia n.° 102-2021-MDY-ALC-GM de 5 de noviembre de 2021.

Ello en el marco de la prestación de los servicios de los proyectos denominados: “*Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de maíz del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*”, “*Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de plátano en los productores del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*” y “*Mejoramiento de la cadena productiva de frijol en las comunidades nativas de Coronel Portillo y Nueva Belén en el distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*”, prestaciones contratadas mediante contratos n.°s 001-2022-MDY-GM de 3 de mayo de 2022 (**folio 144**), 002-2022-MDY-GM de 3 de mayo de 2022 (**folio 467 al 470**) y 0006-2022-MDY-GM de 4 de mayo de 2022 (**folio 857 al 861**).

Por cuanto, suscribió los memorándums n.° 0452-2022-MDY-ALC-GM de 27 de mayo de 2022, n.° 0710-2022-MDY-ALC-GM de 3 de agosto de 2022, n.° 0451-2022-MDY-ALC-GM de 27 de mayo de 2022, n.° 0603-2022-MDY-ALC-GM de 18 de julio de 2022, n.° 0463-2022-MDY-ALC-GM del 1 de junio de 2022 y n.° 0511-2022-MDY-ALC-GM de 17 de junio de 2022, mediante los cuales autorizó a la sub gerente de Tesorería realice los depósitos por la prestación de los servicios, ocasionando con ello que se efectúe los pagos de S/104 200,00 por los productos que no cumplieran con los parámetros establecidos por la normativa vigente, toda vez que, a través de los memorandos tramitó el pago de los planes de trabajo y de las Fichas Técnicas Simplificadas presentadas por los proveedores a pesar que la información contenida no cumplía con lo establecido en la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019, y con el objeto del contrato, por cuanto debió observar la conformidad de la información de los planes de trabajo y de las Fichas Técnicas presentadas.

Respecto a las funciones y la normativa incumplida imputadas al señor Walter Adervalo Velásquez Ojanama en su condición de gerente Municipal:

En el informe de control se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional al señor Walter Adervalo Velásquez Ojanama en su condición de **gerente Municipal**, por lo siguiente: “*Respecto al contrato n.° 001-2022-MDY-GM de 3 de mayo de 2022 suscribió los memorándums n.° 0452-2022-MDY-ALC-GM de 27 de mayo de 2022 y n.° 0710-2022-MDY-ALC-GM de 3 de agosto de 2022, mediante los cuales autorizó a la sub gerente de Tesorería realice los depósitos correspondientes; asimismo, en lo referente al contrato n.° 002-2022-MDY-GM de 3 de mayo de 2022, emitió los memorándums n.° 0451-2022-MDY-ALC-GM de 27 de mayo de 2022 y n.° 0603-2022-MDY-ALC-GM de 18 de julio de 2022, en los cuales también autorizó a la sub gerente de Tesorería realice los depósitos; y de la misma manera, en lo correspondiente al contrato n.° 06-2022-MDY-GM de 4 de mayo de 2022, emitió y suscribió los memorándum n.° 0463-2022-MDY-ALC-GM del 1 de junio de 2022, y n.° 0511-2022-MDY-ALC-GM de 17 de junio de 2022, mediante los cuales autorizó a la sub gerente de Tesorería realice los depósitos por la prestación de los servicios*”.

Asimismo, en el Pliego de Cargos se le imputó que: “*Asimismo, usted en el ejercicio de sus funciones se encontraba inmerso a lo establecido a las disposiciones y normas internas emitidas*



por la Entidad, por lo que, en cumplimiento de la Directiva n.º 001-2021-MDY, Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias de la Municipalidad Distrital de Yurúa, aprobada mediante Resolución de Gerencia n.º 102-2021-MDY-ALC-GM de 5 de noviembre de 2021, debió cumplir con lo señalado en el inciso 6.8.4 del numeral 6.8 respecto a la Recepción, Conformidad y Pago, el cual precisa: “Previo a la emisión de la conformidad, el área usuaria, deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...)

se le atribuye no cumplir las disposiciones normativas establecidas en la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019, así como la Directiva n.º 001-2021-MDY, Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias de la Municipalidad Distrital de Yurúa, aprobada mediante Resolución de Gerencia n.º 102-2021-MDY-ALC-GM de 5 de noviembre de 2021.
(...)”.

Al respecto se tiene que, por la naturaleza de los servicios contratados (proyectos de inversión pública), correspondía al **gerente de Desarrollo Social y Económico** la condición de área usuaria y Unidad Formuladora, y que si bien el señor Walter Adervalo Velásquez Ojanama formuló los requerimientos para los servicios de los proyectos denominados: “Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de maíz del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali”, “Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de plátano en los productores del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali” y “Mejoramiento de la cadena productiva de frijol en las comunidades nativas de Coronel Portillo y Nueva Belén en el distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali”, esto fue en su condición de gerente de Desarrollo Social y Económico con anterioridad a su designación como gerente Municipal, precisándose que los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador son por su actuación como gerente municipal.

Por lo tanto, correspondía al gerente de Desarrollo Social y Económico desempeñar las funciones detalladas en la Directiva n.º 001-2021-MDY, Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias de la Municipalidad Distrital de Yurúa, respecto a que: “Previo a la emisión de la conformidad, el área usuaria, deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...)”.

Aunado a ello, en la cláusula novena de los contratos n.ºs 001-2022-MDY-GM de 3 de mayo de 2022 (**folio 144**) y 002-2022-MDY-GM de 3 de mayo de 2022 (**folio 467 al 470**), se estableció: “**CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** La conformidad de la prestación del servicio será otorgada por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico de la Municipalidad Distrital de Yurúa”, así como en la cláusula octava del contrato n.º 0006-2022-MDY-GM de 4 de mayo de 2022 (**folio 857 al 861**), se estableció que: “**CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** La conformidad de la prestación del servicio será otorgada por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico de la Municipalidad Distrital de Yurúa”, de lo cual se desprende que correspondía a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico de la Entidad (los administrados Geicelito Amasifuen Lozano y Ken Davis Perez Salinas) otorgar la conformidad de la prestación de los servicios contratados, debiendo verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Finalmente, respecto a la autorización mediante memorándums, a la sub Gerencia de Tesorería para los depósitos por la prestación de los servicios, si bien, según los numerales 16 y 17 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones – 2020 aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 013-2019-MDY de 31 de diciembre de 2019, se señala como funciones de la



Gerencia Municipal: “16. *Supervisar y controlar las funciones, facultades y atribuciones delegadas y desconcentrada en unidades orgánicas dependientes.*” y “17. *Velar por el cumplimiento de las directivas vigentes en la Municipalidad*”.

No obstante, de los documentos que obran en el Informe de Control y por las acciones que realizó el señor Walter Adervalo Velásquez Ojanama en su condición de gerente Municipal, no se advierte que haya podido incumplir alguna disposición establecida en la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019, así como la Directiva n.º 001-2021-MDY, Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias de la Municipalidad Distrital de Yurúa, aprobada mediante Resolución de Gerencia n.º 102-2021-MDY-ALC-GM de 5 de noviembre de 2021, referida al trámite del pago por los servicios prestados en los cuales participó.

Advirtiéndose además que los memorándums que suscribió tienen como sustento los informes emitidos por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico otorgando la conformidad por los servicios prestados, siendo los responsables de la verificación del cumplimiento de la normativa citada.

En razón de ello, se advierte que la emisión de los memorándums materia de imputación al administrado, se habrían efectuado propiamente para efectos del pago de la prestación de los servicios de planes de trabajo y fichas técnicas de los proyectos denominados: “*Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de maíz del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*”, “*Mejoramiento de las capacidades técnicas productivas del cultivo de plátano en los productores del distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*” y “*Mejoramiento de la cadena productiva de frijol en las comunidades nativas de Coronel Portillo y Nueva Belén en el distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali*”.

Por lo señalado, no corresponde persistir con la imputación al administrado referida al incumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019, así como la Directiva n.º 001-2021-MDY, Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias de la Municipalidad Distrital de Yurúa, aprobada mediante Resolución de Gerencia n.º 102-2021-MDY-ALC-GM de 5 de noviembre de 2021, al no haberse acreditado que el administrado al emitir los memorándums de autorización de pago incumplió alguna disposición normativa referida a los proyectos de inversión pública, así como al haber realizado su función de supervisión y control propias del cargo de gerente Municipal, hubiese podido observar las conformidades otorgadas por los gerentes de Desarrollo Social y Económico respecto a los planes de trabajo y fichas técnicas de los proyectos de inversión pública.

Concluyéndose en el presente caso que, si bien es cierto el administrado Walter Adervalo Velásquez Ojanama, en su condición de gerente municipal, pudo haber actuado con la debida diligencia propia del cargo al momento de autorizar los pagos por los servicios prestados; sin embargo, de los elementos conformantes de la infracción imputada, las circunstancias en las que desplegó su actuación funcional y en atención al Principio de Culpabilidad, descrito en el numeral 5 del Artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, no subsisten los cargos imputados al citado administrado; correspondiendo emitir la resolución que declare la inexistencia de su responsabilidad por la infracción imputada en su contra y por tanto el archivamiento del presente expediente en este extremo.



2.5.3 Fundamentos de la decisión

Que, en ejercicio de la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, prevista en el artículo 45 de la Ley, este Órgano Instructor realizó la evaluación del informe de visto, las pruebas actuadas dentro del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta los principios de la potestad sancionadora previstos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, concluyéndose que la infracción grave, descrita y especificada en el numeral 15 del artículo 46 de la Ley, imputada en la Resolución de inicio al administrado **Walter Adervalo Velásquez Ojanama**, por los hechos contenidos en Informe de Control Específico n.º 023-2024-2-2683-SCE, han sido desvirtuadas. Por lo que, corresponde emitir resolución declarando la inexistencia de la infracción imputada y disponiendo el término del procedimiento administrativo sancionador respecto del citado administrado.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley, los hechos señalados que no suponen la comisión de las infracciones señaladas en el citado artículo, son de competencia de cada entidad, por lo que estando al cese del impedimento queda expedito en caso corresponda se evalúe el inicio de un procedimiento disciplinario respecto del señor Walter Adervalo Velásquez Ojanama.

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley, así como, de los artículos 22, 72 y 120 numeral 120.1 apartado 1 del Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN por responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la infracción grave del numeral 15 del artículo 46 de la Ley, imputada al administrado **Walter Adervalo Velásquez Ojanama**, en la Resolución n.º 00105-2025-CG/INSJUN de 30 de abril de 2025, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado señalado en el artículo primero de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yurua y al órgano de control institucional que elaboró el Informe de Control (Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Atalaya), para los fines respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del administrado **Walter Adervalo Velásquez Ojanama**, en consecuencia: **ARCHÍVESE** definitivamente los actuados en cuanto a dicho administrado.

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO INSTRUCTOR JUNÍN

